

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°: Incorporáse el artículo 290 bis al Código Procesal Penal de la Nación con el siguiente texto:

“De manera excepcional y para el caso de juzgamiento de los crímenes de Genocidio y Lesa Humanidad en los términos tipificados en el Estatuto de Roma aprobado por Ley ° 25.390, frente a la rebeldía de uno o más imputados, el juez, por resolución fundada, podrá disponer la continuidad del proceso en ausencia cuando hubieran sido debidamente notificados, existiendo la convicción sobre su conocimiento acerca de la causa y los cargos, y se pueda inferir su voluntad de no concurrencia.

Sin perjuicio de ello, el juez deberá previamente haber agotado todos los requerimientos para su comparecencia y deberá haber dictado la orden de captura internacional cuando se pueda suponer su salida del país.

Si el o los imputados no designaran defensor, se procederá a la designación del Defensor oficial que deberá asumir el cargo según corresponda hasta la finalización del juicio.

El juicio en ausencia se sustanciará bajo los principios de transparencia, cautela y precaución y los imputados contarán con la garantía de revisión del proceso al momento de su presentación.”

Artículo 2°: De forma.

Firmante: Margarita Stolbizer

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La República Argentina nos ha llenado de orgullo durante estos 40 años de Democracia por el firme compromiso con los derechos humanos que ha sido plasmado en la continuidad de una política de estado destinada a asegurar el juzgamiento y condena de las violaciones cometidas durante la última dictadura militar. El Juicio a las Juntas Militares y la continuidad de todos los procesos para la imposición de las condenas a los responsables, forman parte del mayor acervo histórico, ético y político.

En igual sentido, la incorporación con jerarquía constitucional, de todos los convenios internacionales de derechos humanos, como la sucesiva incorporación en nuestro derecho positivo, de toda la normativa tutelar de esos derechos, también ha constituido una clara definición y posicionamiento sostenido por los tres poderes de nuestro estado de derecho a lo largo de estos años.

De manera particular me complace mencionar la política de Estado sostenida en torno al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado en 1998, y ratificado por Ley N° 25.530 como el resto de los instrumentos relacionados: la legislación de implementación, la tipificación de los crímenes que afectan a la conciencia universal, los convenios de cooperación, entre otros.

Esa especial mención al Estatuto de Roma se fundamenta en la importancia que le asigno como el más importante instrumento de nivel internacional destinado a la defensa de los derechos humanos y a la lucha contra la impunidad de los crímenes que los agreden.

La Impunidad es la renuncia a hacer justicia evitando o impidiendo la sanción de las conductas violatorias de la ley y el derecho. Los Estados están llamados a concretar todas las acciones necesarias con ese objetivo y en particular y por la complementariedad que tiene el sistema de la Corte Penal, se les impone el deber de una actuación eficaz de la justicia nacional que es la primera que tiene a su cargo la obligación de juzgamiento de dichos crímenes.

Tan así como me interesa destacar estos aspectos sobre el comportamiento que nuestro país, sus instituciones y representantes, han tenido a lo largo de estos 40 años de democracia, creo imprescindible marcar con igual énfasis la preocupación por la demora, injustificada e intolerable por cierto, que nuestro país ha demostrado en lo que también debió ser un enjuiciamiento histórico frente al gravísimo atentado a la AMIA en el año 1994 y en el que murieron 85 personas por la detonación de un artefacto explosivo que derrumbó la central judía.

Demasiadas idas y vueltas en torno a una investigación que viene a ser una de las deudas más graves de nuestra historia y que hoy solo pueden exhibir la impunidad de los acusados sobre cuya crueldad y culpabilidad coinciden en la convicción de quienes han tenido acercamiento con la causa.

La justicia argentina ha calificado el hecho como un crimen de lesa humanidad, no quedando dudas respecto de la gravedad que ello implica cuando no puede el estado demostrar su capacidad de juzgamiento y, por el contrario, sí las ha dejado sobre lo que podría calificarse como encubrimiento o un nivel intolerable de ineficacia en la búsqueda de la verdad.

La única razón esgrimida desde los posicionamientos jurídicos formales ha sido la ausencia de los acusados que conlleva la imposibilidad de su continuidad en esa condición. Este proyecto apuntará a subsanar dicha argumentación otorgando, a través de la ley, la posibilidad a la justicia de llevar adelante la investigación y sanción para finalmente alcanzar el fin que nunca debió negarse.

Dos aspectos principales quiero poner de manifiesto en estos fundamentos de la propuesta que se presenta para la incorporación de un nuevo artículo que se denominará 290bis en el Código Procesal Penal de la Nación, a fin de habilitar la prosecución del juicio aún frente a la ausencia de los acusados declarados en rebeldía por su negación a comparecer pese a tener conocimiento de la causa y los cargos que se le imputan.

El primer aspecto está vinculado justamente con el deber del estado de garantizar la no impunidad de un crimen atento su gravedad que radica justamente en la calificación preexistente como "de lesa humanidad".

De ninguna manera la posibilidad de continuidad del juicio en ausencia del acusado afecta su derecho de defensa cuando ha sido debidamente notificado y se ha podido inferir que su ausencia es un acto de voluntad inconfundible.

Para algunos autores, el juicio en ausencia del acusado podría afectar la garantía de defensa en juicio. Afirmamos que no ocurre esto de ninguna manera y que, frente a la gravedad del crimen que se investiga, siempre ello debe ceder frente al principio/deber de la justicia.

En algún momento posiciones similares buscaron impedir que, en el caso de los crímenes más graves que afectan a la humanidad, se pudiera declarar su imprescriptibilidad por oposición al principio de prescripción que existe para todos los delitos. Y sin embargo una nueva y profunda conciencia universal sobre la defensa de los derechos humanos y la necesidad de sanción sobre aquellas conductas que los

violentan, permitió la declaración de imprescriptibilidad de esos crímenes, tanto en el derecho internacional como ha sido recogido en nuestra propia legislación.

Este proyecto está referido con exclusividad y de manera excepcional a los delitos de genocidio y de lesa humanidad atendiendo a la gravedad de los mismos y al deber jurídico irrenunciable que pesa sobre los estados para llevar adelante la investigación y sanción a los responsables.

Los compromisos de derechos humanos que asumen los estados al ser parte de los convenios internacionales les imponen la sustanciación de los procesos judiciales para el esclarecimiento, búsqueda de la verdad y aplicación de las condenas que correspondan. Porque ese es el deber de justicia y la obligación de asegurar que esos crímenes no quedarán impunes. Y es un compromiso con la comunidad internacional frente a los actos que la agreden.

No hay afectación al principio de legalidad ni al derecho de defensa en juicio por la ausencia del acusado, ya que quedará relevado mediante los requisitos que establecerá la norma: a) el conocimiento de aquel sobre la causa y la debida citación con su negativa posterior; b) la designación del defensor oficial para que ejerza por él su derecho de defensa; c) la garantía de revisión al momento de comparecer.

La garantía de defensa en juicio se relaciona con el principio de legalidad en cuanto exige, en el proceso penal, que se respeten los derechos y garantías del acusado: ser informado, tener un abogado defensor, presentar pruebas e impugnar otras, etc. Todo ello se preserva en la propuesta que presentamos como la instancia de revisión al momento en que el imputado resuelva tomar el lugar del que antes desistió voluntariamente o bien cuando éste haya sido capturado, teniendo en cuenta que pesará sobre él una orden de detención, tanto nacional como internacional. Será el juez quien deba garantizar la debida notificación y el cotejo sobre la voluntad de no comparecer pese a estar citado, para que, fundadamente, resuelva la continuidad del juicio en ausencia, rebeldía o contumacia.

El juicio en ausencia debe considerarse como una instancia excepcional y extraordinaria una vez que se haya constatado de manera indubitable la decisión del acusado de no comparecer pese a estar debidamente notificado. Es esa situación la que dispara la posibilidad de dar continuidad al proceso que, en los casos de los delitos para los que se propone, estará justificada en la necesidad y la obligación de buscar verdad y asegurar justicia por quienes están llamados a hacerlo.

Se deben hacer todos los esfuerzos de localización y solamente frente a la certeza sobre la voluntaria decisión de no estar presente, el juez considerará la prosecución del proceso junto a la designación del defensor oficial.

Este primer argumento se asienta en la gravedad de los crímenes que se han cometido y la urgencia de su persecución también relacionada con la obligación de que aquellos no queden impunes. La impunidad es un acto en sí mismo de injusticia cuando quienes están obligados a imponer la ley desisten de hacerlo. Por otro lado, la impunidad es una clara invitación a la repetición por la no sanción. El no castigo transmite la idea de que no ha pasado nada. Inadmisibles. Nunca una conciencia moral sobre la vigencia de la ley y el derecho puede dar la espalda a estos crímenes impidiendo la investigación y sanción que corresponde. La impunidad genera el desaliento sobre el funcionamiento de las instituciones y convalida los comportamientos reñidos con la ley. El no castigo siempre, favorece la repetición del hecho.

El principio de la obligación de la presencia para la continuidad del juicio, cede ante la obligación de investigar, el interés de la justicia y los derechos de las víctimas. Se trata de una decisión de un acusado de sustraerse del proceso penal, justamente con la intención de obstruir su avance. Y eso no se puede convalidar. El acusado puede elegir no estar. Pero de ninguna manera, por la gravedad de los delitos que se investigan, esa conducta individual puede constituir un obstáculo a la continuidad del juicio. De ahí la fundamentación de este cambio que se propone al código de procedimiento penal.

El otro aspecto sobre el que pretendo fundar esta iniciativa tiene que ver con la perspectiva sobre los derechos de las víctimas, tanto aquellos que sufrieron de manera directa la violación a sus derechos como los familiares y quienes se hayan visto afectados de manera indirecta por sus consecuencias, sin duda, quienes reclaman sobre la búsqueda de la verdad y la justicia.

Sin duda el derecho primordial que se debe a las víctimas es de Justicia, lo que implica investigación, verdad y también la sanción o pena a quienes resultan responsables del agravio.

No hay ninguna reparación que pueda equilibrar en la víctima la falta de castigo a los culpables. A eso apunta de manera directa esta iniciativa, como parte de una respuesta que el estado argentino debe.

Asiste a las víctimas el crédito para exigir al estado la investigación de los delitos cometidos a través de un juicio a los responsables y la aplicación de las penas que correspondan. Así está dispuesto en nuestro ordenamiento positivo, Ley N° 27.372, LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS:

"ARTÍCULO 3°- El objeto de esta ley es:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, **verdad, acceso a la justicia,** tratamiento justo,

reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;"

Y también en las normas internacionales de las que nuestro país forma parte a través del sistema de Naciones Unidas. Menciono de manera especial la Resolución 2005/35 aprobada el 19 de abril de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU que contiene los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En su Preámbulo establece: "Recordando que el derecho internacional contiene la obligación de enjuiciar a los responsables de determinados crímenes internacionales conforme a las obligaciones internacionales de los Estados y a los requisitos del derecho interno o conforme a lo dispuesto en los estatutos aplicables de los órganos judiciales internacionales, y que la obligación de enjuiciar refuerza las obligaciones jurídicas internacionales que deben cumplirse de conformidad con los requisitos y procedimientos jurídicos nacionales y favorece el concepto de complementariedad,"...

Y a continuación: "Alcance de la obligación. 3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

- a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;
- b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;..."

"III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional

4. En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la

obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables."

No se trata de la única norma, pero está absolutamente clara la obligación de investigación de los delitos que constituyen violaciones a los derechos humanos como parte del reconocimiento y ejercicio de los derechos que asisten a las víctimas.

Sin duda, existen argumentaciones razonables en el doble sentido de la aceptación o no del juicio en ausencia del acusado. Lo que trato de plasmar en el proyecto es la necesidad de poner en valor la gravedad que implican los crímenes que, de manera excepcional, se incorporan en esta propuesta. Esa situación, juntamente con la obligación de respuesta a los derechos de las víctimas, es lo que impone al estado la necesidad de asegurar la continuidad de los procesos hasta su total terminación, o sea la aplicación de la condena cuando correspondan para seguir a la verdad sobre los hechos y sus responsables.

De los varios trabajos relevados para la presentación de este proyecto menciono el del Dr. Diego Hammerschlag "Sobre la constitucionalidad del juicio en ausencia", compartiendo la afirmación de su conclusión: "El juicio en ausencia no es incompatible con el derecho argentino, no es rechazado de manera generalizada en el derecho comparado y que, para ciertos delitos, el juicio en ausencia puede ser obligatorio para el sistema interamericano de derechos humanos".

Ello resume exactamente el punto sobre el que estamos sosteniendo esta iniciativa. Cuando se trata de delitos de violación a los derechos humanos, no existe una mera atribución del estado para investigar y que pueda ser soslayado por cuestiones formales o fácticas. Se trata de un deber jurídico del estado que surge de manera ineludible a partir de los compromisos internacionales asumidos frente a una comunidad global que ha decidido mucho antes de ahora que la persecución de esos crímenes es un imperativo para preservar y promover la paz y el desarrollo de los pueblos, lo que implica una clara lucha para evitar la impunidad.

El mencionado autor cita la cantidad de oportunidades en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre pedidos de extradición sin haber cuestionado nunca los enjuiciamientos en ausencia sino más bien la falta de cumplimiento de los requisitos que se imponen para esos casos y que también deben formar parte de nuestra futura normativa. "La validez del juicio en ausencia dependerá de la satisfacción de las garantías constitucionales del proceso penal del acusado y a la posibilidad de revisar la decisión. En el considerando octavo la Corte

afirma que una condena producto de un juicio en ausencia puede confirmarse con la posibilidad de revisión de la condena de manera presencial... "(se está refiriendo al caso Cauchi Augusto s/ extradición, 1998. Su conclusión: la Corte nunca ha dicho que los juicios en ausencia sean contrarios al artículo 18 de la Constitución Nacional, sino que ha sujetado la validez de un juicio en ausencia celebrado en el exterior al cumplimiento de ciertas garantías mínimas del debido proceso. En primer lugar, el acusado debe ser efectivamente notificado del proceso penal en su contra. En segundo lugar, el acusado debe tener la posibilidad de revisar de manera personal una sentencia producto de un juicio en ausencia."

Frente a argumentaciones en sentido contrario sobre la interpretación sobre el debido proceso en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Hammerschlag cita la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Humanos: "El acusado o su abogado deben tener el derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si consideran que son injustas. Cuando excepcionalmente y por razones justificadas se celebren juicio (en ausencia), es tanto más necesaria la estricta observancia de los derechos de defensa."

Y acota a continuación que el Comité ha sido claro en que existen causas que justifican el juicio en ausencia y que tienen que ver con el funcionamiento de la administración de justicia. (Causa Mbenge c/ Zaire).

En igual sentido refiere el autor a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tajudeen c/ Costa Rica, en donde resolvió que los juicios en ausencia son compatibles con la Convención Americana. "No solo el juicio en ausencia está permitido en el sistema interamericano. Hay buenas razones para pensar que, para ciertos delitos, el juicio en ausencia es requerido por el sistema interamericano de derechos humanos. Los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos."

La marca que habilita esta modalidad de proceso se encuentra en la excepcionalidad de los delitos más graves. Los casos en los que existe un acusado por violación a los derechos humanos, una conducta gravísima de quien, tuvo conocimiento del proceso y decide no presentarse. La contumacia, o rebeldía, es la situación procesal del imputado debidamente notificado que no comparece a la citación a juicio sin invocar causa alguna.

En definitiva, el juicio en ausencia está justificado y se impone para asegurar el funcionamiento de la justicia frente a crímenes que afectan a la conciencia universal sobre los derechos humanos, genocidio, lesa humanidad. De ahí mi convicción sobre la inconveniencia de incorporar cualquier otra conducta que no esté en la dimensión de la gravedad de estas. Frente a estos delitos, el Estado está obligado a llevar adelante los juicios aún en ausencia del o de los acusados. Y de manera especial cuando se trata de quienes por propia voluntad se han sustraído, se han profugado, para obstruir la acción de la justicia.

Los Estados tienen la obligación de asegurar que el reproche de esas conductas será motivo de investigación y castigo.

Los derechos de las víctimas, tanto como el interés superior de la sociedad y la Nación en el funcionamiento de la Justicia no pueden ser frenados por la decisión voluntaria de un acusado de no concurrir cuando es debidamente citado.

Juzgar los crímenes de lesa humanidad es un imperativo legal y moral. Habilitar los mecanismos formales es nuestra obligación en el plano de la legislación. Y por ello solicito a mis pares el acompañamiento al proyecto, que pretende ser un aporte para una discusión imprescindible.

Firmante: Margarita Stolbizer